

IESVS, MARIA, IOSEF.

P O R
DON GERONIMO
V I R T O D E
V E R A.

SOBRE LA RECUSACION DEL
señor Regente.



A dado sospechas contra el señor Regente en el processo, *Appellationis Iuratorum Villa de Pina*, por quanto en primera instancia ha sido Abogado de la Villa el Doctor Don Luis Exea, asistiendo en las Informaciones que por ella se han hecho en el Consejo de la Corte; y porque el Doctor Don Iosef Exea, Canonigo en la Santa Iglesia Metropolitana su Hijo, tambien fue Abogado en otro processo, que en primera instancia pendió por la Real Audiencia, intitulado: *Processus Hieronymi Virto de Vera, & Cerdan, super extractione censuali*; y despues en la eleccion de firma, informando, y escriuiendo en fomento de lo que agora por parte de los de Pina se pretende en este processo; y auien-

dose de jado a jura las dichas causas de sospecha, responde el señor Regente: *Que entiende ser, y aver pasado como en dicho poder se contiene.* Y el Doctor Don Luis Exea: *Que asistió en la Informacion que se dize en dicho poder especial; pero no ha aconsejado, ni patrocinado a la Villa de Pina en el processo, y causa mencionado en dicho poder.* Y el Canonigo Dñ Iosef Exea: *Que fue Abogado de la Villa de Pina en el processo que pendió por la Audiencia, super extractione censualium, y en el de la eleccion de firma, mencionada en dicho poder, y que como tal Abogado patrocinó a los dichos de Pina en el dicho processo de eleccion de firma, y informó, y escribió en él sobre la pretension de dichos de Pina.*

Fundanse estas sospechas en el Fuero Por quanto penult. de Iudic. Por quanto no es cosa justa, ni condeciente, que en la causa propia del Padre, ni que sea en alguna otra Abogado, que el Fijo deua asistir a aconsellar, votar, ni juzgar, ni en la causa propia del Hijo, o sea Abogado en alguna el Padre, deue asistir, consellar, votar, ni judicar. Por tanto la señora Reina, de voluntad de dicha Corte estatuye, y ordena, que en las causas que se agitaran, y llevaran en la Corte del Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, como en otro qualquiera en la causa propia del Padre, o sea Abogado en alguna, que el Hijo no sea admeso en Consello de los dichos Iusticia, y Lugartenientes a votar, ni aconsejar en aquella; e si la causa es propia del Hijo, o es Abogado en alguna, que el Padre no pueda ser admeso en Consello de los dichos Iusticia, y Lugartenientes a votar, ni aconsellar. Mol. verb. Advocat. fol. 10. col. 2. vbi Port. n. 82. Ses. decis. 114. n. 4. § 10. cñ seqq.

Este Fuero equipara la causa propia, con ser Abogado della, y por tan justo, y condeciente el que se abstē-

ga de votar, asistir, y aconsejar el Padre en la causa que patrocina el Hijo, como en la que fuere propia de aquel; y en quanto respecta a este fin, será favorable su disposicion.

Estas palabras, *asistir, votar, aconsejar, y juzgar*, que en el Fuero se refieren al Iuez, tambien hã de acomodarse al Abogado; hoc est, que en la causa en que el Hijo huviere asistido, votado, aconsejado, ò juzgado como Abogado, no pueda ser Iuez el Padre, porque son sinónimos, pues el oficio del Abogado es asistir, votar, aconsejar, y dirimir los dudosos fines de las causas, *l. Ad vocum qui dirimunt, C. de Advocatis divers. ind.* Y así parece, que de la manera que el Fuero excluyó de la asistencia al Padre en la causa que fue Abogado el Hijo, así también este deve abstenerse de asistir en qualquier modo, como Abogado, en la causa que es Iuez el Padre, para no hazerlo sospechoso.

Esta disposicion se estendió por el Fuero siguiente *12. de Iudic.* al Suegro, Yerno, y Cuñado; y por el Fuero *de suspitione iudicium* del año 1585. al Hermano; y en todos la causa exclusiva, es solo el interés, que se considera como propio.

El señor Regente responde, entiendo que entrambos sus Hijos han sido Abogados desta causa, y así en su dictamen, lo mismo obrò la asistencia del vno para el efecto de que se trata, que el patrocinio del otro, y por consiguiente la razón de considerarle el Fuero afectuoso a la causa, igualmente ha de influir en su concepto, que si huiera sido el principal Abogado de aquella, y este es vn caso en que obra más la opinion que la realidad, pues solo se funda en sospechas, & *qualibet affectus Iudicis circa aliquam partem, iustam reddit causam suspitionis, Larrea Allegat. Fife. part. 2.*

Y porque aquella asistencia, no pudo ser con otro titulo que el de Abogado, porque lo es por su profesion: Nam Advocatos accipere debemus omnes omnino, qui causis agendis quoquo studio operantur, l. 1. §. Advocatos de variis. Et extraordinariis cognit; y porque en las Informaciones que se hazen en los Reales Consejos deste Reino, solo asisten Abogados, Procuradores, y Practicantes de aquellos; y aunque en la que se hizo por Pina informò otro, fue porque el hablar toca a vno solo, y no diziendo que asistió como Practicante, es fuerça que le lleuara el afecto, y empeño que tendria a aquella causa como Abogado, mayormente siendolo tambien su Hermano.

Aquellos Fueros hizieron tan reciprocas las causas, donde el Padre, ò el Hijo han sido Abogados, para excluirles a entrambos de la judicatura, que no puede darse caso en que el Hijo se confidere sospechoso para luez donde huviere sido Abogado, que no lo sea tambien su Padre; y no parece dudable, que el que huviere asistido a vna Informacion, como Abogado de la Parte, seria sospechoso para luez de aquella causa: Luego, ò hemos de confessar, que el Doctor Don Luis Exea podria, sin embargo de dicha asistencia, juzgar la causa, ò que son legitimas las sospechas que se han dado contra el señor Regente su Padre.

Menor empeño seria el recibir vn Sumario, ò Alegacion, para encargarse de aquel patrocinio, que el asistir Informando en compañía de otro Abogado, en quien lo es, y tiene prendas para el desempeño, y es doctrina de Vicēcio de Anna sing. 8. in Additione n. 8. que qualquiera que se encargare de vn patrocinio, aunque no esté informado, se haze sospechoso para luez de aquella causa, como se juzgó concordi voto en la

Corte del señor Iusticia de Aragon a veinte y tres de Iunio de 1654. in processu Don Petri de Ixar, super apprehensione, del Estado de Ixar, declarando, que no podia interuenir en su conocimiento el señor Doctor Don Clemente Soriano, porque auia recibido el Sumario, preuiniendole le viera para quando se huuiera de Informar; y sin embargo que no Informò, ni interuino en las Informaciones, se tuvo por legitima causa de sospecha.

El Patron de vna causa, se diferencia del Abogado, secundum Asconium Pæd. en que aquel es el que ora por su Clyentulo, que es lo que dezimos Informar, y este el que escriue, y aconseja en derecho, ò personalmente assiste en la causa de su Principal, ibi: *Aut Patronus dicitur, si Orator est: aut Aduocatus, si aut ius suggerit, aut presentiam suam comodat amico: aut Procurator, si negotium suscipit: aut cognitor, si presentis causam nouit, & sic tuetur ut suam.* El que se empeña para informar en los Tribunales, ha de ir mas adornado de Doctrinas, y aparejado, que los que le acompañan: Pero de todos se dirà con propiedad, que patrocinan la causa, Cicero. in Diuinatione: *At venit paratus cum Subscriptoribus exercitatis, & disertis: est tamen hoc aliquid, & si non est satis. Omnibus enim rebus, is qui princeps in agendo est, ornatissimus, & paratissimus esse debet.* Subscriptores eran los Abogados Ayudantes de los Patrones, qui etiam tamquam Custodes Patronorum adhibebantur, ne corrupti præuaricarentur. Y dize Ciceron, que han de ser entendidos, y exercitados.

Ioannes Passeratius in Calepinum, verbo *Aduocatus*, dize: *Aduocati dicuntur, qui alteri adsunt in causa,* y distingue el Abogado del Patron, quod *Aduocatus*

non tantum significat eum, qui alterius causam agit (quā propriē Patronum dicimus) verum etiam quicumque adest alteri in causa officij gratia, Aduocatus appellatur, etiam si nihil dicat, neque agat, sed tantum paratus sit defendere. Patronus propriē, qui agit causam, sed accusati, non accusantis: porque solo comprehendarse en el patrocinio, ò exercitarse en qualquier genero de asistencia, ò empleo, se dirà con propiedad, Aduocati officio fungi, Vlp. de officio Procur. Digest. lib. 1. tit. 9. Luego de qualquier modo que se considere esta asistencia de Don Luis, como Ayudante, ò Abogado estará comprehendido en la disposicion del Fuero, M. Ant. Sabellicus *Paraphrasis in Suetonis D. Claudium Caesarem*, cap. 33. ibi: *Aduocatus dicitur quoquo modo reo assistens.*

No obsta, que al Abogado, que no instruyò la causa, aunque se le aya consultado el Pleito, no se le impide ser luez en ella, Xamar de Ind. § Aduoc. par. 3. q. 5. num. 50. ibi: *Siquis fuit Consultus, ut Aduocatus nondum tamen dedit responsum, is à iudicando non prohibetur.* Y aunque aya visto el Pleito, y todos los Actos del, sino huviere propalado el animo, Port. ad Molin. num. 114. § 115. Farin. in Fragment. 2. par. n. 850. Auiès in cap. 3. *Prætorum*, num. 3.

Porque se responde, haziendo distincion del que se preuiene para Abogado, del que actualmente se exercita en aquel empleo, que en el primer caso, que aun no ha descubierto el animo, ni dicho su parecer, ni empeñadose al patrocinio, como puede ser que reuise el aceptarlo, ò por no atreuerse al desempeño, ò por entender que no tiene justicia la Parte que le consultò, cessa totalmente la afeccion que pudiera hazerle sospechoso, l. fin. C. de Assessoribus, l. qui præst de iurif-

risdict. omn. iud. l. si quis, C. de postulando, Larrea Allegat. Eisc. d. part. 2. Allegat. 118. num. 7. razon que no se acomoda al caso de Don Luis, que con auer asistido en la Informacion, se exercitò con obras en hazer officio de Abogado por la Villa de Pina, y fue visto declarar su animo, y empeñarse al patrocinio, de suerte, q si a aquella hora faltara el principal Abogado, a quien asistia, deuiera suplir la falta de su ausencia, y no le fue ra decente el escusarse por despreuenido; Pues solo por vna nuda asistencia tienen derecho todos los Abogados a pedir que se les tasse, por el desvelo que se presume han puesto en discurrir sobre el punto en que se informa, como se practica.

En Cataluña, por auer Constitucion, que haze sospechoso al Iuez que fue Abogado al tiempo de introducir el Pleito, se resoluiò contra el señor Regēte Margarola, que no podia juzgar vna causa porq fue Abogado de la Parte, no obstante que no auia sido consultado, ni interuenido en aquella, Fontan. *tom. 1. decis. 8. a num. 12.* porque pareciò, que la Constituciòn solo requiere que sea Abogado de la Parte al tiempo que se instruye la causa. Y parece concuerda con nuestro Fuero, pues solo con auer sido Abogado de la Parte el Hijo en alguna causa, quiso fuesse sospechoso el Padre, ibi: *Es si la causa es propia del Hijo, ò es Abogado en alguna.*

Y quando, respecto de Don Luis, no estuiera tan fundado, el que es Abogado de la Villa, auiendolo sido su hermano Don Iosef en el otro processo, patrocinandole en voz, y por escrito, parece indubitable, que por esta Parte proceden las sospechas, por ser la Causa conexa, y aun la misma, Portol. *verb. Advocatus, n. 113.*

Ni obsta la doctrina de Sesse *decis. 114. num. 6. cum seqq.*

segq. en que dize, que el dicho Fuero, por quanto de Iudic. que inhabilita el juzgar al Padre en la causa que patrocina el Hijo, ha de entenderse quando de presente es Abogado, pero no quando lo ha sido, y que de la respuesta de Don Iosef resulta que ya no lo es. *oio no p.* Porque se responde, que para no serlo, alega Sesse por exemplo, quando el Hijo Abogado es imperto, porque cessa la razon de afecto que hizo sospechoso al Padre. El dezir que fue Abogado de la Villa de Pina en aquel processo, respeta al hecho de auer escrito, è informado, que no puede ser de futuro, ni de presente; pero no excluye el que oi sea Abogado, pues por lo mismo que informò, y escriuiò en aquel processo, se dirà con toda propiedad, que es Abogado de la Villa de Pina en aquella causa, y processo, y tambièn que permanece el afecto, que como tal deue tener al buen suceso de aquella causa, pues ganandola adquiere la gloria del vencimiento, *Glos. in Rubr. C. de Principib. Agent. in Reb. lib. 12.*

El Derecho tuuo por inico el juzgar en causa propia, *l. vnica, C. ne quis in sua causa ius dicat*, ibi: *In re enim propria iniquum admodum est alicui licentiā tribuere sententia.* Y el Fuero, Por quanto de Iudic. dijo ser cosa injusta, è indecente, y equipara el ser Abogado de la causa el Hijo, al ser propia del Padre, y lo excluye de asistir, votar, aconsejar, y juzgar en ella. Y de la entrada en el Consejo, ibi: *No sea admeso en Consello;* Y seria desconsuelo de la Parte, el que se declarasse Iuez desta Causa el Padre de dos Hijos, que han concurrido en ella como Abogados. Sub censura. En Caragoça a 26. de Março 1658.

Orencio Luyz Camora.